

General Roca, 21 de agosto de 2026.-ev.

PROCESO: visto este proceso caratulado: "[M.E.O.] C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/AMPARO" (EXP. RO-00762-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional Nro. 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

En fecha 06/04/26 en horario inhábil (mov. I0001) el [M.E.O.] con asistencia letrada promueve acción de amparo contra el I.PRO.S.S. peticionando se ordene a obra social otorgar cobertura al 100%, sin aplicación de topes y/o límites para el suministro de un procesador marca Neclus modelo N7SE para implante coclear, con cobertura integral de gastos por honorarios médicos, insumos, gastos de evolución y/o calibración y/o seguimiento del funcionamiento de tal procesador y/o todo gasto que fuese necesario, con imposición de costas a la demandada.

Señala que como se acredita con la documentación acompañada y surgirá de la prueba a producirse ha sido diagnosticado con hipoacusia bilateral neurosensorial profunda.

Agrega que se la ha otorgado el correspondiente certificado de discapacidad, el cual se encuentra vigente al momento de la interposición de la acción.

Relata que del resumen de la historia clínica adjuntado surge que tuvo un implante coclear en su oído derecho en el mes de mayo de 1994, utilizando primeramente un procesador de habla (porción externa) modelo Espirit 22.

Señala en el año 2009, y conforme las necesidades de salud, se actualizó el implante y comenzó a utilizar el modelo Freedom 22 para luego en el 2017 actualizarlo por el modelo CP910.

Sostiene que debido al deterioro normal por el uso continuo e

ininterrumpido y desgaste de los componentes electrónicos resultó necesario la actualización continua de los procesadores.

Agrega que de la historia clínica realizada por la Dra. [NOMBRE_1] el actual procesador del implante está presentando problemas frecuentes de fluctuaciones e intermitencias en la señal que entrega el dispositivo. Dicha profesional también ha indicado que la utilización del actual procesador, lleva más de siete años y medio, superando ello ampliamente la vida útil del dispositivo.

Remarca que la profesional mencionada ha informado que resulta urgente el cambio del actual procesador por el modelo N7SE, el cual es compatible con la porción interna implantada para, de ésta manera, seguir garantizando la efectiva y adecuada entrega de estimulación auditiva directa.

Expone que el implante coclear estimula directamente las células del nervio auditivo mediante señales eléctricas que transmiten la información codificada al cerebro, habiendo la profesional que lo atiende realizado un cuadro comparativo donde demuestra la mejora sustancial en la calidad de vida que podría tener con la modificación del procesador auditivo.

Señala que es afiliado al IPROSS, habiéndole petitionado la provisión del procesador auditivo, como así también la cobertura de todo gasto que pudiera ocasionar tal provisión y su puesta en funcionamiento, y luego de sendos reclamos no se ha procedido a dar cobertura al mismo.

Precisa que fecha 27/08/2025, mediante formulario que acompaña solicitó el pedido de cobertura ante la obra social, adjuntando prescripción de la profesional tratante y presupuesto del procesador que imperiosamente necesita.

Expone que ante los reiterados reclamos realizados a la obra social para la cobertura de lo reclamado se ve obligado a recurrir ante los estrados judiciales para se ordene la cobertura necesaria.

Funda en derecho, ofrece prueba, pide se decrete como medida cautelar la cobertura

de lo requerido y solicita además se admita la acción de amparo con costas.

2.-ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

Mediante providencia del [07/04/26](#) (mov. **I0002**) fue declarada admisible esta acción, requiriéndose al I.PRO.S.S. un amplio y circunstanciado informe en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y art. 17 del Código Procesal Constitucional.

Allí fue ordenada la citación a la Fiscalía de Estado (presentándose mediante apoderada en fecha [08/04/26](#) , escrito **E0003**).

A su vez se requirió informe médico a la profesional tratante del amparista (agregándose su informe en fecha [20/04/26](#) , e idéntico informe se agregó en fecha [24/04/26](#)).

Asimismo mediante la providencia referida fue denegada la medida cautelar peticionada por el amparista por coincidir con el objeto de la acción de amparo, indicándose que debía estarse al pedido de informe circunstanciado ordenado.

3.-CONTESTACIÓN DEL I.PRO.S.S:

El día [10/04/2026](#) (mov. **E0004**) fue agregado su informe.

Detalló su asesor legal que:

- la prestación requerida por el amparista tramita por el expediente administrativo Nro. 014249-D-2025.
- Fue emitida orden de compra nro. 1542/25, la cual adjunta.
- Afirma que se encuentra a la estricta espera de la recepción de la factura correspondiente por parte de la firma proveedora para continuar con el trámite de rigor.
- Indicó que existía voluntad del Instituto en la provisión de los insumos solicitados, no existiendo reticencia ni proceder arbitrario de su parte.
- Manifestó que la notificación del pedido de informe cursada por la asistencia letrada de actor no se había adjuntado documentación por lo cual no se había podido controlar la documentación adjuntada con la demanda.

4.-CLAUSURA PROCESO:

Ante tal informe fue dada una vista a la actora quien contestó en fecha [23/04/26](#) (escrito **E0005**) pidiendo se resuelva la acción.

Mediante providencia del [23/04/26](#) se dispuso intimar la demandada a fin de que en el término de dos días informe fecha concreta y precisa de entrega del material requerido por el amparista y bajo apercibimiento de resolver en consecuencia.

IPROSS contestó tal intimación mediante su asesor legal en fecha [04/05/26](#) (escrito **E0008**), indicando que en el expediente administrativo Nro. 014249-D-2025, existió

un error involuntario de su dirección de suministros y la orden de compra emitida fue notificada equivocadamente a un proveedor distinto del adjudicatario.

Agregó que la dirección de suministros había subsanado la situación y procedido a notificar debidamente a la adjudicada, estando la obra social a la espera de la respectiva respuesta y/o confirmación de recepción por parte de la empresa proveedora para avanzar con la provisión, y con tal respuesta de la firma Tecnosalud S.R.L., se tendría mayor certeza respecto a la fecha de entrega de lo requerido por el amparista.

Posteriormente existieron dos requerimientos a IPROSS en fecha 06/05/26 y 09/06/26 que a fin de conocer sobre el estado del trámite administrativo -fecha concreta y precisa de entrega y/o las razones que lo impiden-.

La demandada solo contestó el último de tales requerimientos en fecha 12/06/26 (**escrito E0012**), donde dio detalles de los pasos administrativos pendientes para la provisión del material reclamado, de lo cual se dio vista al amparista.

Luego en fecha 29/07/26 - y ante un nuevo pedido de resolución del actor- se intimó a IPROSS para que en el termino de dos días informe fecha concreta de entrega del material requerido por el amparista, guardando silencio la demandada.

El 12/08/26 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones esta causa de ser resuelta en definitiva.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

Conforme lo dispone el art. 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión -de autoridades públicas o de particulares- que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Tratado o una ley.

El art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro, requiere para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial: un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera mayor debate y prueba, urgencia extrema, demostración de un daño grave e irreparable, la inexistencia de otras vías idóneas más adecuada.

Con cita en la CSJN, el STJ sostuvo que “(...) la viabilidad de la acción de amparo

requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. Constituye el amparo un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva” (STJ BEECHER Se. 94 del 16/09/2022, con cita en CSJN Fallos: 324:754)”.

Tenemos entonces -y como contexto jurídico para resolver este conflicto- los derechos plenamente operativos, consagrados en el bloque de constitucionalidad (art. 31 y 75 inc. 22 de la CN): plus protectorio del sistema integral de protección de las personas con discapacidad de la que es titular el actor (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial; arts. 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad que goza de jerarquía constitucional conforme Ley 27.044; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Leyes provinciales D 2055 que instituye un régimen de promoción integral de las personas con discapacidad, D 3467 de adhesión a la normativa nacional Ley 24901, D 4532 -Adhesión a la Ley Nacional 26378 aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo"-).

En este proceso no existe discusión sobre que la persona amparista es afiliada de la obra social demandada y cuenta con certificado de discapacidad (cf. documentación adjuntada con escrito [I0001](#)).

Por otro de la lectura del informe médico (agregado vía mail en fecha [20/04/26](#)) surge que es paciente de la fonoaudióloga Dra. [S.], detallando ella que tiene diagnóstico de: **hipoacusia neurosensorial bilateral profunda** .

Agrega la profesional que por esa patología el amparista fue sometido a la colocación de un implante coclear en oído derecho en el mes de mayo de 1994.

Refiere la médica que desde la fecha de implantación, el paciente ha requerido la actualización del procesador de habla (componente externo del sistema), efectuando su recambio conforme a la vida útil estimada de dichos dispositivos, la cual asciende a aproximadamente cinco (5) años.

Señala que en la actualidad, el paciente utiliza un procesador de habla modelo CP910, activado con fecha 27 de marzo de 2017, el cual presenta fallas recurrentes consistentes en fluctuaciones e intermitencias en la señal. Cabe destacar que dicho dispositivo ha sido utilizado en forma ininterrumpida durante un período de nueve (9) años, superando ampliamente su vida útil estimada.

Expone que el actor depende del implante coclear para su comunicación cotidiana, así como para su adecuado desenvolvimiento en los ámbitos social y laboral. El dispositivo le permite obtener retroalimentación auditiva de su propia voz, regular la intensidad de sus emisiones y mejorar la inteligibilidad del habla. Asimismo, posibilita la comprensión auditiva del lenguaje, complementada con la lectura labial, la gesticulación y la prosodia.

Precisa la médica que en virtud de detallado la persona amparista requiere con urgencia la provisión de un nuevo procesador de habla modelo N7SE, siendo éste el único actualmente comercializado que resulta compatible con la porción interna implantada en el paciente, a fin de garantizar la continuidad y eficacia del tratamiento.

Expresa la Dra. que la utilización de dispositivos no compatibles impediría la adecuada transmisión de las señales eléctricas, tornando inoperante el sistema.

Detalla que el modelo requerido incorpora tecnología de procesamiento automático del sonido que se adapta al entorno acústico, optimizando la percepción auditiva, particularmente en ambientes ruidosos, mediante sistemas tales como ADRO, ASC y SCAN automático, así como

micrófonos duales con funciones de enfoque direccional (ZOOM/BEAM). Asimismo, cuenta con batería de larga duración, diseño compacto y resistente, comando simplificado y accesorios complementarios —entre ellos el Mini Mic 2+— que mejoran significativamente la comprensión del habla en condiciones adversas.

Finaliza la médica remarcando que el carácter imprescindible del dispositivo para la calidad de vida del paciente.

Yendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la lectura de su Preámbulo surge que es: “(...) *una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados*”.

Ante la situación médica del amparista y ponderando la fecha en que inició el pedido de provisión del material reclamado ante la obra social- el **27/08/25** cf. documental adjuntada con la **demanda**-, la demora en proveer el procesador auditivo requerido evidencia una política regresiva y viola lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo dispuesto por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el principio de igualdad y no discriminación del art. 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta última dispone que a los fines de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables y que ***no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad*** -lo destacado me pertenece-.

Cabe remarcar que entre la fecha del pedido de provisión **-27/08/25-** hasta la fecha de promoción de esta acción - en fecha **06/04/26** cf. cargo del escrito **I0001-** transcurrieron casi 8 meses en un claro detrimento de la salud auditiva del amparista y afectando su calidad de vida según lo detallado por el informe de la médica tratante antes transcrito.

A esa demora cabe agregar el retraso sucedido en la provisión del procesador auditivo que fue generado por la Dirección de Suministros de la obra social demandada. Ello dado que tal Dirección notificó la orden de compra para adquirir dicho procesador a una adjudicataria incorrecta, tal como IPROSS informó en fecha [04/05/26](#) (escrito **E0008**).

En suma tenemos que al día de hoy y pese a las diversas intimaciones y requerimientos dispuestos en esta causa, la demandada no ha podido precisar ni siquiera estimativamente con una certeza razonable la fecha de entrega del material auditivo reclamado.

La demora entonces constituye en el caso una conducta arbitraria e ilegal, al no ajustar la obra social su conducta a los lineamientos constitucionales, convencionales y legales citados; agrava la vulnerabilidad de la persona amparista, atenta contra su dignidad, crea obstáculos administrativos y los refuerza al obligar a transitar un proceso judicial ante la falta de respuestas oportunas y reales; conculca gravemente los derechos a la salud, a su integridad y a su dignidad -como fue dicho- como persona con discapacidad.

Entiendo que en modo alguno la obra social puede ser ajena al modelo social de inclusión, que exige que la persona con discapacidad sea y deba ser identificada como un sujeto y actora de derechos, con plena autonomía y dignidad humana.

La falta de respuesta oportuna, la demora extendida en el tiempo y el error incurrido por la obra social al comunicar la orden de compra a una proveedora diferente de la adjudicataria demuestran a mi criterio palmariamente la conducta arbitraria e ilegal en que ha incurrido la accionada.

Tal como lo he sostenido en casos similares al presente, la demandada en su calidad de Obra Social -entidad autárquica con individualidad financiera, con recursos constituidos conforme art. 25 y concords. de la Ley K 2753- debe desarrollar acciones de salud conforme los lineamientos de la política sanitaria definida por el Poder Ejecutivo Provincial, gestionando intereses públicos y detentando una función delegada del Estado, de interacción con la administración estatal, con lo cual también le resultan exigibles los derechos y garantías dispuestos por el art. 14 de la Constitución Nacional -derecho a peticionar a las autoridades y su correlativo deber de resolver-, art. 16 -igualdad-, art. 33 -forma republicana de gobierno-, art. 42 -protección de la salud, seguridad e intereses económicos, condiciones de trato equitativo y digno; calidad y eficiencia; procedimientos eficaces-.

En el ámbito local, conforme al art. 14 de la Constitución provincial -plena operatividad de los derechos, eliminación de obstáculos, art. 20 -acceso a la información-, art. 31 -protección a la familia, facilitando el logro de sus fines-, art. 36 -protección integral, políticas de prevención, de toma de conciencia y de actitudes solidarias-, art. 46 -trabajar y actuar solidariamente-, art. 59 - la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana.

Por otro, tanto la línea directriz y de principios de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad suscripto en la República de Guatemala (Ley 25.280, art. III y ccdtes.) como las contenidas en la Ley D 4109 (art. 3, 7, 8, 9, 10 y ccdtes) exige por parte de las autoridades de ajustes razonables en todos los aspectos -aún de tipo administrativos- tendientes a la adopción concreta y coordinada de medidas efectivas para facilitar el pleno goce de los derechos y garantías que hacen a derechos fundamentales de toda persona y en concreto en este caso.

De conformidad a todo lo reseñado, la acción de amparo era y es la vía idónea para garantizar tales derechos y corresponderá declararla procedente en todos sus términos (arg. arts. 42 de la Constitución Nacional, Preámbulo y arts. 14, 59 de la Constitución Provincial, arts. 11, 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 24, 29 inc. c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad).

En consecuencia deberá la obra social ajustar su conducta de manera tal de no agravar la vulnerabilidad de la persona amparista, garantizando el acceso al procesador auditivo que necesita y al goce de sus derechos fundamentales con continuidad en el tiempo (cfr. Corte IDH en “Gonzalez Lluy”).

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Declarando procedente la acción de amparo promovida por el [M.E.O.] contra el I.PRO.S.S. por los fundamentos dados, ordenando en consecuencia a la demandada para que en el término de 5 días hábiles judiciales de notificada proceda a remover los obstáculos administrativos existentes y adopte en forma concreta, efectiva y real todas las medidas necesarias, coordinadas, idóneas y razonables para que la persona del amparista cuente con un **nuevo procesador de habla modelo N7SE** en un todo de

acuerdo con lo prescripto por su médica tratante, brindando cobertura al 100 % de implante coclear, gastos de honorarios médicos, insumos y gastos de evolución y/o calibración y/o seguimiento del funcionamiento de dicho procesador.

Ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de imponérsele astreintes a la demandada en la suma de \$ 300.000,00 por cada día de retardo y a favor de la parte reclamante.

2.- Costas a la demandada perdidosa (art. 62 del CPC y C, art. 85 del Cód. Proc. Const. y art. 35 del CPA). Regulo los honorarios de los patrocinantes del amparista Dr. [PROFESIONAL] en la suma de \$ 668.985,00.- y Dr. [PROFESIONAL] en la suma de \$ 222.995,00.-. Se deja constancia que se ha tomado el importe de 10 Jus previsto por el art. 37 de la Ley G 2212 y se ha distribuido conforme a la actuación y etapas cumplidas por cada profesional, teniendo en cuenta asimismo la calidad de la actuación profesional, extensión, complejidad y éxito de la misma (art. 6, 12, 37, 42 y concord. de la Ley G 2212).

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente en el día de la fecha (1 JUS= \$ 89198.00).Para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del JUS para el presente mes deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

Atento lo previsto por el art. 22 del CPA se informa que no se regulan honorarios a la asistencia letrada que comparecido por la Fiscalía de Estado.

REGISTRAR. NOTIQUESE a las partes conforme lo previsto por los arts. 120 y 138 del CPC y C (arg. art. 85 del Cód. Proc. Const. y art. 35 del CPA). Se deja constancia que se ha vinculado al Puma a la Caja Forense y su representante para notificarles la regulación efectuada (art. 28 de la Ley D 869).

Asimismo y atento lo previsto por el art. 22 del CPA notifíquese la presente vía cédula

a la Fiscalía de Estado en su domicilio real electrónico (Acord. 27/25 del STJ).
Cúmplase por la OTICCA agendándose la tarea en el Puma.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza